

Compta de l'Acadèmia

Nº 151

Leg. 2 - P. 3

10

Contabilitat

10

MANUAL

PARA USO

DE LOS EMPLEADOS EN CONTABILIDAD Y HABILITADOS.

COMPRENDE

UN EXTRACTO DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, ÓRDENES É INSTRUCCIONES RELATIVAS AL PAGO DE HABERES DE LOS EMPLEADOS DE NUEVA ENTRADA, ASCENDIDOS, TRASLADADOS, SUSPENSOS Ó ENCAUSADOS, LICENCIAS, EXPEDICION DE REALES DESPACHOS Y TÍTULOS, FORMACION DE NÓMINAS, EXPEDICION DE LIBRAMIENTOS, CUENTAS INDIVIDUALES, LIQUIDACION DE SUELDOS ARREGLADA Á ESCUDOS, Y VARIAS DISPOSICIONES GENERALES.

POR

D. JUAN MANUEL MARIN Y CAMAGNI.



U/Bc LEG 2-3 nº151 HTCA



1>0 0 0 0 2 6 5 3 0 4

MADRID -1865.

IMPRESA DEL COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS,

Turco, 11.

MANUAL

LIBRO

DE LOS EMPLEADOS EN CONTABILIDAD

Y HABILITADOS.

COMPRENDE

UN EXTRACTO DE LAS LEYES, DECRETOS, ORDENES E INSTRUCCIONES
RELATIVAS AL PAGO DE HABERES DE LOS EMPLEADOS DE FUERZA EXTRA-
ORDINARIA, TRABAJO, PENSIONES, LICENCIAS, EXTENSIONES,
RETRASOS, RECONOCIMIENTO DE DERECHOS, PENSIONES DE
RETIRO Y OTROS ASPECTOS DE LA CONTABILIDAD DE
LOS EMPLEADOS EN CONTABILIDAD Y HABILITADOS.

*Se vende á 6 reales en la libreria de Hernando, calle del
Arenal, num. 11, donde podrán dirigirse los pedidos.*

1801

D. JUAN MANUEL MARIN Y CAMARON



MADRID - 1801

HERNANDO DEL CORRAL DE SORDOS Y DE CERDOS

num. 11

PAGO DE HABERES.

POR NUEVA ENTRADA Ó ASCENSOS.

El derecho al goce de sueldo de los empleados en activo servicio, empezará á contarse desde el dia en que se tome posesion de los destinos; y se cargará su importe al artículo del presupuesto á que estos correspondan (1).

En los ascensos dentro de las mismas oficinas se entiende tomada la posesion, el dia en que el Gefe comunica la órden al interesado (2).

Ningun funcionario, cualquiera que sea su clase ó categoria en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño de su cargo sin la presentacion prévia de su título, nombramiento ó credencial que lo justifique. La Autoridad ó Gefe que acuerde la posesion y los Empleados, Escribanos ú otros Oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán en la responsabilidad señalada respectivamente: exceptuando el caso en que el Gobierno mande tomar posesion, sin perjuicio de sacar el título en el término de dos meses (3).

No se dará posesion de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de las condecoraciones, ú honores á ningun interesado, sin la prévia presentacion del título, diploma ó Real despacho en la forma prevenida, exceptuándose únicamente de esta disposicion los Ministros de la Corona (4).

No deberá exceder de un mes el plazo que se conceda á los empleados para tomar posesion de sus destinos, si estos no exigieren fianza, ni de dos en caso contrario, cualquiera que fuere la distancia

(1) Párrafo 1.º de la Real órden de 25 de Octubre de 1850.

(2) Artículo 35 del Real decreto de 18 de Junio de 1852.

(3) Artículo 73 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

(4) Artículo 7.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851.

del punto en que deba prestar sus servicios. Respecto de los empleados de ingreso, el término correrá desde la fecha de la credencial que se les expidiere.

Estos plazos no podrán nunca prorogarse sino mediante Real autorización (1).

Los catedráticos deberán presentarse á servir sus destinos en el término de un mes, contado desde la fecha de su nombramiento. Á los que no lo hiciesen, y no obtuvieren próroga del Gobierno, se les considerará comprendidos en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública (2) de 9 de Setiembre de 1837 (3).

TRASLACIONES.

Las cantidades devengadas hasta la fecha de la posesion de los empleados que pasen de un destino á otro, se cargarán al artículo á que correspondia antes de su traslacion (4).

Cuando el sueldo del antiguo y del nuevo destino, correspondan á un mismo artículo del presupuesto, se ajustará á los interesados conforme á lo dispuesto en el artículo 111 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850 (5) se trasladará la cuenta á las que lleve la oficina donde ingrese el empleado; y se pagará por una misma Tesorería.

(1) Artículo 21 de la Real orden de 1.º de Octubre de 1852.

(2) Artículo que se cita: «Los Profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo 170 de la ley.

(3) Artículo 57 del Reglamento para la provision de cátedras de 1.º de Mayo de 1864.

(4) Párrafo 3.º de la Real orden de 25 de Octubre de 1850.

(5) Artículo que se cita: «Cuando un acreedor del Tesoro, cese de devengar sus haberes en una dependencia para cobrarlos en otra, sin que varíe la obligacion de artículo del presupuesto, en virtud de la certificación de cese que se le expida, se cerrará la cuenta que se le lleve, cargándole el saldo que resulte á su favor, por traslacion de créditos á otra provincia ó dependencia. En la que vaya á cobrar se le acreditará por primera partida el saldo, expresando con la distribucion de épocas á que corresponda.»

Para que esta traslacion pueda tener efecto, habrá de preceder la orden superior segun se dispone en el artículo 23 de la Real orden de 5 de Febrero de 1856.

ría lo que por ambos conceptos deba percibir, con arreglo á las Reales disposiciones vigentes (1).

Si el sueldo del antiguo y del nuevo destino perteneciere á distintos artículos del presupuesto, seguirá abierta la cuenta del primero en la dependencia donde radicare, según lo mandado en el artículo 113 de la citada Real instrucción; la parte ó prorata del sueldo antiguo que corresponda al acreedor hasta la toma de posesion, se pagará por la Tesorería de la provincia donde se satisfacía anteriormente, y el nuevo sueldo por la Tesorería de la provincia donde haya pasado á servir el empleado promovido (2).

El empleado disfrutará el sueldo del anterior destino hasta que tome posesion del nuevo: mas si se excediere del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga Real habilitacion para lo sucesivo (3).

Los Gefes de las oficinas adonde pasen ó entren á servir los empleados, expedirán certificaciones de posesion y las dirijirán de oficio á las dependencias en que radicaren las cuentas anteriores de aquellos (4).

Con presencia de estas certificaciones, se acreditarán los haberes hasta el dia de la posesion; se expedirán los ceses, é igualmente de oficio se remitirán á la oficina en que haya de llevarse en lo sucesivo las cuentas de los individuos trasladados (5). *Modelo número 1.º*

Las certificaciones de cese se expedirán y remitirán directamente de oficio de unas dependencias á otras, y nunca por conducto de los interesados (6).

Tan luego como cualquiera oficina reciba certificaciones de cese, abrirá las cuentas individuales correspondientes y lo avisará á las dependencias que hubieren remitido las certificaciones (7).

No se ejecutará ningun pago de esta clase, sin que se acompañe á las nóminas las certificaciones que en cada caso correspondan (8).

(1) Párrafo 4.º de la Real orden de 25 de Octubre de 1850.

(2) Párrafo 5.º de id.

(3) Artículo 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852.

(4) Párrafo 8.º de la Real orden de 25 de Octubre de 1850.

(5) Párrafo 9.º de dicha Real orden.

(6) Párrafo 64 de id.

(7) Párrafo 65 de id.

(8) Párrafo 11 de id.

Los empleados que no lleguen á tomar posesion del destino que se les hubiere conferido, no podrán percibir haber por el que antes obtenian, ó por la clase á que correspondian, sino en virtud de rehabilitacion de S. M. ó de la autoridad de que emanare el nombramiento.

Tampoco se abonará el tiempo trascurrido con exceso sobre el señalado para presentarse á servir los destinos, sin que se disponga por S. M. ó por la autoridad de que dependiere el empleado que hubiere incurrido en esta falta (1).

Siempre que un destino le ocupen simultáneamente dos personas por razon de enfermedad, ó por otra causa legitima, los pagos que se ejecuten, se aplicarán al artículo á que corresponda el destino (2).

SUSPENSOS Ó ENCAUSADOS.

El empleado suspenso del ejercicio de su destino por providencia administrativa, disfrutará de medio sueldo.

Si á la suspension acompañaren procedimientos judiciales por alcances ó malversacion de efectos ó caudales públicos, no se hará abono de sueldo alguno al encausado. Si el encausamiento fuere por efecto de otros delitos, gozará el empleado el sueldo que como cesante le corresponda hasta la sentencia, sin derecho, aun cuando esta fuere absolutoria, á reclamar del Tesoro público otros abonos (3).

Las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas criminales formadas á los empleados, no les confiere derecho á reposicion en sus destinos (4).

Mientras estén suspensos los catedráticos, cobrarán la mitad de su haber, á reserva de percibir el resto, si se determinase así en el expediente en que se hubiere dictado aquella medida (5).

LICENCIAS.

A los que disfrutaren de licencia concedida por la autoridad com-

(1) Párrafo 12 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850.

(2) Párrafo 14 de id.

(3) Artículo 40 del Real decreto de 18 de Junio de 1852.

(4) Artículo 42 de id.

(5) Artículo 27 del Reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1857.

petente y por causa de enfermedad suficientemente justificada, se les (1). abonará el sueldo por entero: y si obtuvieren próroga por igual causa, se les abonará la mitad; mas si fuere otro el motivo de las licencias, no gozarán durante ella mas que medio sueldo, y ninguno en la próroga.

Cuando por razon de salud se usare de mas de tres meses de licencia y de cuarenta y cinco dias por cualquier otra causa, no se contará el exceso de tiempo para cesantías y jubilaciones.

Dentro de un año no se concederán licencias por mas plazo que de tres meses, la mitad de primera concesion y la otra mitad de próroga, á no ser por causa de salud (1).

Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los catedráticos ausentarse de la poblacion donde residan, participando al Rector por medio de oficio el punto adonde vayan. Para el cobro de los haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los catedráticos á las mismas reglas que los demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento (2).

Si un catedrático se ausentare del Establecimiento sin la competente licencia, ó no hubiere regresado al concluirse esta, el Gefe de la Escuela dará inmediatamente parte de su falta al Gobierno (3).

Cuando se conceda licencia á cualquiera individuo, habrá de dar parte por escrito al Gefe de la oficina ó Establecimiento de que dependa, del dia en que principia á hacer uso de ella, así como de la persona que deje autorizada para firmar las nóminas y percibir los haberes que le correspondan durante su ausencia. Estas autorizaciones se extenderán en papel del sello correspondiente.

Igualmente avisarán de oficio el dia en que se presenten á servir su destino.

En uno y otro caso, se unirán copias de estas comunicaciones á las nóminas respectivas.

(1) Artículo 39 del Real decreto de 18 de Junio de 1852.

(2) Artículo 27 del Reglamento de las Universidades del Reino de 22 de Mayo de 1859.

(3) Artículo 175 del Reglamento de Estudios de 10 de Setiembre de 1852.

(1) Por A.O. de 29. Marzo 1862. Gaceta 2. Ab. se previene: A las de Archivos y Bibliotecas q' optengan licencia para ejercicios literarios, no supran el documento prevenido en las que esta cita siempre que fuesen incluidas en ternas. Boletín de Fomento T.º 42 pag 22.

EXPEDICION DE REALES DESPACHOS Y TITULOS Y FORMULARIO DE LAS AUTORIZACIONES DE CUMPLASE, POSESION Y CESE.

Por los respectivos Ministerios ó sus dependencias, y por las Asambleas de las órdenes de Carlos III ó Isabel la Católica, se expedirán ó continuarán expidiéndose los títulos Reales (véase los modelos número 2 y 3), cédulas, diplomas, despachos y nombramientos de empleados, gracias, honores y condecoraciones, con arreglo á los modelos existentes, ó con las variaciones que en ellos se introdujeren en lo sucesivo (1).

Los documentos expresados en el artículo anterior, se expedirán en el papel sellado correspondientes, ó en papel sin sello; pero con la precisa obligacion en este último caso de unir á ellos el pliego ó pliegos de papel sellado que deban contener, dejando á los interesados la facultad de hacer estampar en los documentos originales que se expidan en papel blanco, el sello ó sellos que corresponda, si así lo prefiriesen (2).

Todo título, Real cédula, despacho ó nombramiento, contendrá la cláusula expresa de que no será válido, si además del *Cumplase*, que debe ponerse por la autoridad respectiva, carece del mandato de posesion, que extenderá y autorizará el Jefe á quien corresponda, sin cuyos requisitos no se dará posesion de su destino á ningun agraciado, ni podrá usar de los honores ó condecoraciones que se le concedieren. La posesion se acreditará con certificacion que en los mismos títulos han de extender los gefes de que dependan los interesados, debiendo tambien anotarse á continuacion en su caso la fecha de la cesacion en los empleos y la causa de que proceda (3).

En los títulos que se extiendan en papel sellado, y en los que habiéndolo sido en papel sin sello se estampen éste en los mismos por

(1) Artículo 1.º del Real Decreto de 28 de Noviembre de 1851.

(2) Art. 2.º de id.

(3) Art. 3.º de id.

preferirlo así los interesados, se pondrán las autorizaciones de que trata el artículo anterior después de la firma del que los expidiere; pero en los que lo sean en papel blanco habrán de ponerse precisamente las autorizaciones de que se dé posesion, y de haberse ésta verificado en el pliego sellado que debe unirse, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de este Real Decreto (1).

En la primera llana del pliego sellado que se una al título ó documento que quedare en papel sin sello, se anotará que es por reintegro del mismo papel sellado, con expresion del destino, gracia ó condecoracion dispensada al interesado, su nombre y la fecha de la concesion, y á continuacion se extenderá el decreto que autorice la toma de posesion, como tambien las notas de haberse ésta verificado y de la cesacion en su caso, conformé á lo que se determina en el artículo 3.º Las demas llanas del pliego ó pliegos, se cruzarán, y todos deberán correr unidos al título ó nombramiento (2).

Despues de puesto el *Cumplase*, como queda prevenido, y antes de extenderse el decreto que autorice la toma de posesion, se sacará copia literal del título en papel sellado, que quedará archivada en la Oficina respectiva, abriéndose un registro en que se haga constar haberse cumplido con lo mandado. (3)

Cuando el *Cumplase* y el mandato para la toma de posesion sean de la atribucion de una misma autoridad ó jefe, se verificarán bajo una sola forma ambas autorizaciones (3).

No se dará posesion de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de las condecoraciones ú honores, á ningun interesado, sin la prévia presentacion del título, diploma ó Real despacho en la forma que queda prevenida en los artículos anteriores, exceptuándose únicamente de esta disposicion los Ministros de la corona (4).

Desde la fecha del presente decreto no serán de abono para la clasicacion de los empleados activos que pasen en adelante á situacion pasiva, los servicios que contraigan en sus actuales empleos, ni en los

-
- (1) Art. 4.º del Real Decreto de 28 de Noviembre de 1851. (1)
(2) Art. 5.º de id. (2)
(3) Art. 6.º de id. (3)
(4) Art. 7.º de id. (4)

que en lo sucesivo puedan obtener, si los títulos de unos y otros destinos, que para dicho efecto deban presentar en la junta de clases pasivas careciesen de cualquiera de las formalidades que quedan establecidas (1).

Los actuales funcionarios y empleados públicos, de cualquiera clase y categoría, que carezcan de títulos expedidos en el papel sellado que corresponda, según Real Decreto de 8 de Agosto último (1851), quedan obligados á sacarlos en los términos prevenidos en el presente; pero los que los tengan extendidos en el papel sellado correspondiente, y á quienes por consecuencia no alcanzan los efectos de esta disposición, quedan no obstante sujetos á exhibirlos para el registro con la formalidad que determina el artículo 6.º (2).

No se intervendrá ni pagará desde 1.º de Enero del año próximo de 1852, sueldo alguno sin que los empleados hayan hecho constar hallarse provistos de los títulos de sus respectivos destinos con las formalidades establecidas (3).

El Tribunal de cuentas del Reino no aprobará el abono de ningún sueldo que carezca del requisito prevenido en el artículo anterior, siendo responsable de ello el Gefe que falte á su cumplimiento y la Oficina que intervenga la nómina (4).

Por los respectivos Ministerios y Asambleas de las órdenes, se darán las instrucciones correspondientes á sus dependencias para el cumplimiento de este Decreto, designando las autoridades y gefes que en la corte y en las provincias han de autorizar el *Cúmplase*, en los títulos de sus empleados y en los de concesion de honores, gracias y condecoraciones, y los gefes y oficinas que han de mandar se dé la posesion y extender las notas y certificaciones de haber tenido esta efecto, fecha y causa de la cesacion en observancia de cuanto queda ordenado (5).

(1) Art. 8.º del Real Decreto de 28 de Noviembre de 1851.

(2) Art. 9.º de id.

(3) Art. 10 de id.

(4) Art. 11 de id.

(5) Art. 12 de id.

INSTRUCCIONES PARA LLEVAR A EFECTO LAS DISPOSICIONES DEL REAL DECRETO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1851 SOBRE EXPEDICION DE TITULOS Y REALES DESPACHOS DE EMPLEADOS EXPEDIDAS POR LOS MINISTERIOS DE

Hacienda.—En 28 Noviembre 1851. *Gaceta* 1.º Diciembre de 1851.
Fomento.—En 10 Diciembre id. id. 14 Diciembre de id.
Marina.—En 15 id. id. id. 25 id. de id.
Gobernacion.—En 17 id. id. id. 18 id. de id.
Gracia y Justicia.—En 25 id. id. id. 24 id. de id.

— No se expedirá nuevo título sino en el caso de que el empleado pase á disfrutar otro sueldo (1)

Que mientras el empleado no varíe de sueldo, le sirva el título obtenido, en el cual se anotarán todas las alteraciones que en su situación haya tenido (2)

Que para dárse posesion á un empleado á quien no se haya expedido título por no haber variado de sueldo, se anote en el que tenga la traslación y los demas requisitos consiguientes á ella; á saber; el mandato de toma de posesion y certificacion de haberse cumplido (3)

Que cuando en un título de empleado activo, se ponga la nota de cesacion, se exprese si esta ha sido ó no por reforma (4).

Que los empleados que no varíen de sueldo, y si de oficina, saquen copia de su título tantas veces cuantas cambien de dependencia, anotando en dicha copia todos los trámites anteriores que haya seguido el título; de modo que en cada oficina donde sirva el empleado, quede archivada copia exacta de las vicisitudes que haya tenido, hasta su cesacion en la misma (5).

Que en la expedicion de títulos de los agregados á las oficinas, con goce de gratificacion y sin ella, se observen las mismas reglas que se dejan establecidas respecto de los empleados de planta de las oficinas (6).

(1) Párrafo 2.º de la Real orden de 21 de Diciembre de 1852.

(2) Párrafo 3.º de id.

(3) Párrafo 4.º de id.

(4) Párrafo 5.º de id.

(5) Párrafo 6.º de id.

(6) Párrafo 7.º de id.

DEL USO DEL PAPEL SELLADO EN LOS TITULOS Y DIPLOMAS.

Los Reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos, ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras, civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los cuerpos colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán el sello de precio proporcional al respectivo sueldo ó remuneracion anual á saber.

SUELDO ANUAL.			IMPORTE DEL SELLO.	
En Reales vellon.	Escd. Mils.	En Escudos.	En Rs. vn.	En Escd. Mils.
De menos de 3,000	300		4	400
De 3,001 á 5,000	300,100	á 500	8	800
De 5,001 á 8,000	500,100	á 800	16	1 600
De 8,001 á 14,001	800,100	á 1,400	32	3 200
De 14,001 á 24,000	1,400,100	á 2,500	60	6
De 24,001 á 40,000	2,400,100	á 4,000	100	10
De 40,001 á 50,000	4,000,100	á 5,000	150	15
De 50,001 en adelante	5,000,100	á en adelante	200	20 (1)

Las autoridades, gefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales, harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, sino tuvieren sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda (2).

Se extenderán en papel del sello de dos reales. Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, cargo ó cualquiera merced ó privilegio, á excepcion de las testimoniadas que expidan los Eseribanos, y de las que sean por mandato judicial (3).

- (1) Art. 35 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861.
 (2) Art. 36 de id.
 (3) Art. 44 de id.

FORMULARIO DE LAS AUTORIZACIONES DE CUMPLASE, POSESIONES Y CESES QUE
HAN DE EXTAMPARSE EN LOS REALES DESPACHOS Y TITULOS.

NUMERO 1.º

Fórmula de las autorizaciones que han de extenderse en los Reales despachos y títulos que tengan sello.

Membrete de la dependencia.

Cúmplase lo mandado por

Fecha y firma.

Membrete de la dependencia.

Dése la posesion á D.

por

del empleo de

despues que haya registrado

este título

archivando en su dependencia la copia

del mismo que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma.

Membrete de la dependencia.

D.

Certifico que D.

tomó posesion del des-

tino de

el dia

de

de 186

habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real Decreto de 28 de Noviembre de 1851, é instruccion de (aquí se citará la fecha de la instruccion del Ministerio á que pertenezca el empleado.)

Fecha y firma.

CESACION.

Este empleado cesa en el día de hoy en el destino de
en virtud de Real de de
de 18 por habiendo continuado sin
interrupcion en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesion
de él.

Fecha y firma.

Nota. Cuando el *Cúmplase*, y el decreto mandando dar la pose-
sion sean de la atribucion de una misma autoridad ó gefe, se autoriza-
rán bajo una sola firma en la forma siguiente:

Cúmplase lo mandado por y dése la pose-
sion á D. por
empleo de despues que haya registrado este
archivando en su dependencia la copia del mis-
mo que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma.

NUMERO 2.º

Fórmula de las autorizaciones que han de extenderse en la primera plana del pliego de papel sellado de reintegro que se acompañe á los Reales despachos y títulos que hayan quedado en papel blanco, cuando el *Cumplase*, y el mandato de toma de posesion sean de la atribucion de una misma autoridad ó gefe.

Por reintegro del pliego de papel sellado correspondiente al destino de
dotado con el sueldo de que
ha obtenido D.
por Real

Membrete de la dependencia.

Cumplase lo mandado por _____ y dése la posesion á D. _____ por _____ del empleo de _____ despues que haya registrado este archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma.

Membrete de la dependencia.

Queda registrado este título y archivado su copia en esta dependencia con arreglo al artículo 6.º del Real Decreto de 28 de Noviembre de 1851.

Fecha y firma.

Membrete de la dependencia.

D.

Certifico que D. _____ tomó posesion del destino de _____ el dia _____ de _____ de 18 _____ habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real Decreto de 28 de Noviembre de 1851, é instruccion de (aqui se citará la fecha de la instruccion del Ministerio á que pertenezca el empleado.)

Fecha y firma.

CESACION.

Este empleado cesa en el dia _____ de _____ en el destino de _____ en virtud de Real _____ de _____ de 18 _____ por _____ habiendo continuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesion de él.

Fecha y firma.

NUMERO 3.º

PAPEL DE REINTEGRO.

Fórmula de las autorizaciones que han de ponerse en la primera llana del pliego sellado de reintegro que se acompañe á los Reales despachos y títulos que hayan quedado en papel blanco, cuando sean distintas la autoridad y el gefe que deban poner el *Cúmplase*, y el Decreto mandando dar la posesion á los agraciados.

(Lugar del Sello.)

Por reintegro del pliego de papel sellado correspondiente al destino de
dotado con el sueldo de que
ha obtenido D.
por Real

Membrete de la dependencia.

Dése la posesion á D. _____ por
del empleo de _____ despues que haya registrado
este _____ archivando la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma.

Membrete de la dependencia.

D.

Certifico que D. _____ tomó posesion del destino de _____ el dia _____ de _____ de 18 _____ habiendo cumplido con todas las formalidades provenidas en el Real Decreto de 28 de Noviembre de 1851, é instruccion de (aqui se citará la fecha de la instruccion del Ministerio á que pertenezca el empleado.) _____ Fecha y firma.

CESACION.

Este empleado cesa en el dia de hoy en el destino de _____ en virtud de Real _____ de _____ de 18 _____ por _____ habiendo continuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesion de él.

Fecha y firma.

NOTA. Segun el presente formulario el *Cumplase*, que debe preceder á estas autorizaciones deberá haberse extendido en el titulo original que quedare en papel sin sello.

DE LAS NÓMINAS.

El pago de los haberes á cargo del Tesoro, se verificará en virtud de nóminas, y nunca por libramientos sueltos, ni por ningun otro medio (1).

No se formará mas que una sola nómina por los individuos comprendidos en un mismo articulo del presupuesto.

En la nómina de cada oficina de provincia, y de cada partido administrativo, se incluirán todos los empleados que tengan y deban

(1) Párrafo 24 de la Real órden de 25 de Octubre de 1850.

percibir sus haberes por la Tesorería, depositaria ó caja que corresponda y se verificará por el orden de categorías que determinen las leyes de presupuestos y las plantas de las oficinas (1).

Las nóminas de los individuos que devengan haberes, se arreglarán al modelo, *núm.* 4.º

A la cabeza de cada nómina aparecerá la seccion, capítulo y artículo del presupuesto á que corresponda, segun aparece del citado modelo.

En las nóminas ha de estamparse:

- 1.º La firma del habilitado que la forma.
- 2.º La nota de examinada, conforme y sentada en las cuentas individuales, que pondrá el empleado encargado de esta operacion, autorizándolos con su media firma.

Y 3.º La toma de razon del Gefe á quien corresponda la interencion (2).

Se acreditará la entrega á los interesados por medio de su firma, que estamparán á continuacion de su partida, ó por la firma del apoderado (3).

Todos los individuos que perciban haberes del Tesoro, están obligados á declarar bajo su responsabilidad que no cobran otra cantidad que la que por el mismo se abona. Los que firmen por sí el recibo de las partidas que les correspondan, harán dicha declaracion en la forma siguiente: «Declaro, bajo mi responsabilidad, no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la acreditada en esta nómina.» «Recibí.»—Los que cobren por apoderado estamparán por sí en la justificacion de existencia que deben presentar para todo pago y á continuacion de la firma del que la autoriza, lo que sigue: Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina de que debe ser justificante esta fé de existencia» firmando á continuacion. Aquellos interesados que no sepan firmar ó que se lo impida hacer alguna vez cualquier circunstancia casual, llenarán dicha formalidad por medio de sus apoderados (4).

(1) Párrafo 26 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850.

(2) Párrafo 30 de id.

(3) Párrafo 31 de id.

(4) Real orden de 21 de Agosto de 1855.

En el caso de que alguno de los interesados perciba sueldo, gratificación ú otro emolumento por cualquier cargo, se expresará en la declaración, la cantidad y concepto porque la perciba.

La personalidad para cobrar en representación de los acreedores del Tesoro por haberes á cargo de este, se podrá acreditar por uno de los dos medios que á continuación se expresan:

1.º Por poder en forma legal.

2.º Por simple oficio «en papel sellado» del acreedor, autorizando á la persona que hubiere de cobrar en su representación: el oficio tendrá el V.º B.º del Gefe de la oficina interventora de la nómina en que esté comprendido el poderdante, siempre que resida en la capital de la provincia ó partido donde haya de pagarse el haber; y si residiere fuera, pondrá el V.º B.º el Alcalde del pueblo: en ambos casos estampará el «Cónstame» el habilitado.

Estos documentos se archivarán en las oficinas; y sus copias autorizadas servirán de comprobantes en las nóminas (1).

La entrada en nómina de los individuos de la clase activa se justificará:

1.º Con copia autorizada de la orden de nombramiento.

2.º Con la certificación que determine el día de la toma de posesion (2).

Y 3.º Con el cese de la oficina de donde hubiere salido el individuo (3).

Si alguna de las órdenes ó declaraciones de derechos, que deban producir pago, no designase el artículo, capítulo y sección del presupuesto á que corresponda, se consultará inmediatamente á la autoridad de que proceda, para que lo determine: se consultará igualmente cuando la designacion se creyere equivocada (4).

El importe de las partidas que no se satisfagan en el término señalado para el pago, se reintegrarán en la Tesorería ó caja respectiva, uniéndose á la nómina la carta de pago que produzca el reintegro como documento de justificación (5).

(1) Párrafo 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850.

(2) Estos dos extremos se acreditarán con copia autorizada del título, en papel del sello de 2 rs.

(3) Párrafo 33 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850.

(4) Párrafo 35 de id.

(5) Párrafo 37 de id.

Las cantidades á que tengan derecho los acreedores, despues de cerrarse una nómina, se comprenderán en la siguiente que se forme, y en ella se les acreditará la paga ó pagas que deban recibir con sujecion á las Reales órdenes vigentes (1).

En las oficinas encargadas de llevar las cuentas de los individuos que figuran en cada nómina, se deberá:

1.º Examinar si se hallan extendidas en la forma establecida: si se justifican debidamente las partidas y si guardan ó no conformidad con las cuentas individuales.

2.º Estampar la aprobacion, ó exigir se rectifiquen segun corresponda.

3.º Dirigir el ejemplar aprobado y con la documentacion á la contaduría de Hacienda pública para que extienda el libramiento, cuando las cuentas individuales radiquen en las Administraciones: si radican en la Contaduría, procederá la misma á extender el libramiento.

4.º Devolver el otro ejemplar de la nómina á los habilitados para que recojan la firma de los acreedores.

5.º Cotejar la nómina firmada con la que se unió al libramiento, colocando en el mismo la primera, y archivando la segunda.

Y 6.º Hacer los asientos en los libros de las cuentas individuales y en las demás que corresponda (2).

Todo pago de haberes que se ejecute sin los requisitos que quedan prevenidos y sin los demás justificantes que está mandado, ó que se mande sucesivamente, se entenderá hecho por cuenta: 1.º del Habilitado que haya incluido su importe en nómina: 2.º del Oficial de la dependencia que la haya examinado: 3.º del Gefe que la haya intervenido inmediatamente: y 4.º del Oficial de la Contaduría que reconozca las nóminas, cuando procedan de las Administraciones (3).

Al pié de cada nómina se expresarán los documentos que se acompañan en su justificacion, con la clasificacion debida.

Al fallecimiento de cualquiera de los individuos comprendidos en nómina, habrá de acompañarse á esta, para el abono á los herederos de los haberes que les correspondan: 1.º La partida de defuncion:

(1) Párrafo 38 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850.

(2) Párrafo 42 de id.

(3) Párrafo 43 de id.

2.º Un testimonio en que conste la cabeza, cláusula en que se instituyan los herederos y pié de la disposicion testamentaria.

Si el fallecimiento ocurriese sin testar, los que se crean con derecho á los haberes que deje devengados el individuo fallecido, habrán de presentar testimonio del Juzgado, por el cual se les declare herederos.

En uno y otro caso, si al formarse la nómina no se hubieren presentado por los herederos los documentos mencionados, se expresará así en ella, poniendo la fecha en que ocurrió el fallecimiento y la causa de no acreditarse los haberes devengados hasta el día en que tuvo efecto.

DE LOS LIBRAMIENTOS.

Los libramientos contendrán por regla general el título y firma del Ordenador; la designacion del Tesorero que haya de satisfacerle: el nombre del Habilitado ó particular que deba realizarle: la cantidad de su importe en letra y guarismo: la explicacion interior de las circunstancias del pago: el número: la aplicacion á la seccion, capítulo y artículo del presupuesto, y la toma de razon del Interventor de la Ordenacion. (Modelo núm. 5.º) acompañarán á los libramientos los documentos justificativos de su referencia, visados é intervenidos por los funcionarios designados (1).

Cuando por circunstancias especiales sea preciso librar en suspenso ó por entregas á justificar, se expresará así en los libramientos, sin omitir ninguno de los demás requisitos indicados en el artículo anterior, excepto la expresion de la seccion capítulo y artículo del presupuesto (2).

Cuidarán los Ordenadores de que se formalicen los pagos interinos á la mayor brevedad posible, y al efecto:

- 1.º Exigirán los documentos necesarios.
- 2.º Expedirán nuevos libramientos luego que obtengan aquellos, arreglándose para extenderlos á lo prevenido en el artículo 8.º que precede.

(1) Artículo 8.º de la Real instruccion de 20 de Junio de 1851.

(2) Artículo 9.º de la misma instruccion.

Y 5.º Dispondrán se reintegre en la Tesorería cualquiera cantidad que se hubiere pagado demás (1).

En su consecuencia las oficinas de Hacienda procederán desde luego á hacer los oportunos contrapagos, formalizando el ingreso del importe de cada libramiento, y la salida con aplicacion á los conceptos del presupuesto á que correspondan: cuando se realice algun reintegro, expedirán carta de pago de la cantidad á que ascienda (2).

No se hará ni formalizará ningun pago por la Tesorería Central ni de provincia, sino en virtud de libramientos expedidos en la forma que se deja establecida (3).

No pueden endosarse los libramientos; deben pagarse solo á las personas designadas en ellos, ó á sus apoderados (4).

Con este objeto seguirán ó se establecerán habilitados, por cuerpas, clases, establecimientos ú oficinas, que perciban de las de Hacienda pública los haberes y las consignaciones de gastos (5).

Siempre se expedirán los libramientos á cargo de la Tesorería Central ó de provincia; por delegacion de esta, podrán pagarse en las oficinas subalternas, las cuales los recogerán y remitirán á aquellas para su abono en cuenta (6).

Son únicamente responsables de los defectos que pueda contener la documentacion de los libramientos, los Ordenadores de los Ministerios y los Interventores de sus actos: los Contadores centrales y de provincia, lo serán solamente respecto de la parte material de los mismos libramientos, con arreglo á lo mandado en el artículo 16 de Real decreto de 10 de Mayo de 1851. Si advirtieren que el importe de los libramientos no guarda conformidad con el de sus documentos justificativos, gestionarán para que se subsane inmediatamente esta falta (7).

Los Tesoreros de Hacienda pública satisfarán á la presentacion los libramientos expedidos á su cargo por los Ordenadores de los Ministerios siempre:

-
- (1) Artículo 10 de la Real Instrucción de 20 de Junio de 1851.
 - (2) Artículo 11 de id.
 - (3) Artículo 12 de id.
 - (4) Art. 13 de id.
 - (5) Art. 14 de id.
 - (6) Art. 15 de id.
 - (7) Art. 21 de id.

1.º Que contengan las formalidades de que se hace mencion en el artículo 8.º

2.º Que hayan recibido aviso para su pago.

3.º Que su importe pueda comprenderse en el crédito abierto á su cargo y á favor del Ministerio respectivo, ó en otro caso que preceda orden por escrito de la autoridad superior competente.

Y 4.º Que lleven los requisitos del páguese del Gobernador y la toma de razon de los contadores (1).

No se ordenará ningun pago que no esté comprendido en el presupuesto general del Estado, ó en los créditos suplementarios ó extraordinarios de que se hace mérito en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850, no debiendo los mandatos parciales de pagos exceder de la suma total consignada para cada capítulo en las distribuciones mensuales de fondos de que trata el artículo 24 de la referida ley (2).

Como excepcion de la regla general que se establece en el artículo anterior, se autoriza á los Ordenadores de pagos para que en casos urgentes ó extraordinarios, y prévia disposicion por escrito de las Autoridades superiores de distrito, departamento ó provincia de que respectivamente dependan, puedan desde luego ordenar cualquier pago, aun cuando la obligacion no esté comprendida en la distribucion mensual, ó se halle consumido el crédito asignado á la provincia donde ocurra el gasto. Esta cantidad se satisfará desde luego por el Tesorero ó pagador respectivo, y la autoridad que lo acuerde dará parte inmediatamente al Ministerio de que dependa, con indicacion de las causas que lo produjeron, para que se tenga presente en la primera distribucion general de fondos que se practique (3).

DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES.

Se llevarán cuentas individuales en las oficinas que liquiden é intervingan el pago de las obligaciones del personal y del material, comprendidas en los respectivos presupuestos de gastos (4).

Se distribuirán por secciones, capítulos y artículos de los presu-

(1) Art. 24 de la Instruccion de 20 de Junio de 1851.

(2) Art. 4.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1851.

(3) Art. 5.º de id.

(4) Art. 100 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

puestos, según el número á que asciendan las de cada clase, en libros manuales encuadernados, foliados, rubricados y con las formalidades prevenidas (1).

También se llevarán en los mismos libros, cuentas generales á los expresados capítulos y artículos de los presupuestos, como comprobantes de las individuales (2)

Las cuentas individuales se llevarán por años naturales figurando en el Debe, casillas separadas, el descuento y líquido que perciban los interesados: y en el Haber, el devengo por mensualidades.

Las espesadas cuentas se encabezarán cuando sean personales:

- 1.º Con el nombre del acreedor, su clase y destino.
- 2.º Su haber anual.
- 3.º La fecha de la orden ó documento que confiera el derecho.
- 4.º La de la toma de posesion.
- 5.º Las demas vicisitudes que deban influir en la justificacion ó alteracion del derecho.

Quando la cuenta no sea personal, en lugar del nombre del individuo se pondrá el objeto á que se refiera, el crédito alzado ó anual que deba representar, una explicacion sucinta de su procedencia y la fecha de la orden respectiva (3).

En el Haber se sentarán:

Las partidas que mensualmente vayan devengando los acreedores.

También se acreditarán según correspondan las cantidades que deban aumentar los créditos de los interesados ó clases, por reintegros que se hayan hecho, por rectificaciones de defectos padecidos en las liquidaciones y cargos practicados, y por los que se hayan trasladado de otros puntos (4).

En el Debe, se sentarán en las respectivas columnas:

Las cantidades que se paguen y deban aplicarse:

- 1.º Al descuento hecho á los acreedores.
- 2.º Al líquido que hayan percibido.
- Y 3.º Los cargos que deban hacerse á los interesados y clases por

(1) Art. 101 de la Instrucción de 25 de Enero de 1850.

(2) Art. 102 de id.

(3) Art. 104 de id.

(4) Art. 105 de id.

rectificaciones de defectos padecidos al acreditar los devengos y por créditos trasladados á otros puntos.

En cada asiento se citará la fecha del pago, ó la razon en que se apoyen los adeudos ó cargos que se hagan.

En fin del ejercicio natural del presupuesto se cerrarán las cuentas individuales ó de clases, y los saldos que resulten de ellas, continuarán abiertos hasta fin del semestre de ampliacion.

Los pagos que se verifiquen por cuenta de estos saldos, en los seis meses que continuan abiertas las operaciones del presupuesto del año anterior, se irán anotando á continuacion del Debe, con la clasificacion indicada anteriormente.

En fin de la ampliacion se liquidarán los créditos y débitos que figuran en las columnas del Debe y del Haber, respectivas al presupuesto cerrado, las cuales se saldarán pasando el resultado á las del presupuesto corriente ó pendiente de operaciones (1).

Si resultase que el acreedor ha recibido mas que lo devengado, ó que por cualquier otro concepto tenga saldo en contra, cuyo importe constará de certificacion de cese, se le abonará el que sea por saldo como traslacion de créditos á la provincia ó dependencia donde haya de radicar sucesivamente la cuenta, y en esta se le cargará por igual concepto por primera partida del Debe, y columna de su cuenta á que corresponda y se le exigirá el reintegro (2).

Cuando por cualquier circunstancia hubiere que practicar algun reintegro, se expedirá orden al Contador de Hacienda pública para que disponga la admision en Tesorería de la cantidad que deba reintegrarse, espresándose en ella, el sugeto que haya de verificarlo, la suma que ha de entregar, la causa que lo motive, y la seccion, capitulo y artículo del presupuesto á que ha de aplicarse el reintegro.

PREVENCIONES GENERALES.

La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enganen por inútiles ó innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se

(1) Art. 107 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

(2) Art. 112 de id.

reunirán en el Tesoro ó sus dependencias ingresando en sus areas material ó virtualmente. Por consecuencia, se prohíbe la existencia de fondos particulares independientes de la Direccion del Tesoro publico. (1).

El presupuesto no se considerará vigente sino durante el año á que corresponda, debiendo anularse los créditos de que en él no se hubiere hecho uso, á no ser que la ley haya autorizado su permanencia. Para terminar, no obstante, las operaciones de cobranza de los haberes de la Hacienda pública y de liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en un año, el presupuesto de este se conservará abierto hasta fin de junio del año inmediato siguiente. Los haberes que queden sin cobrar y las obligaciones no pagadas al cerrarse en aquella fecha el presupuesto, se comprenderán como resultas del anterior en el del año corriente, por capitulos adicionales y con la debida distincion de servicios (2).

De los créditos sobre el Tesoro concedidos en el presupuesto á cada Ministerio, hará este uso para pagar los servicios determinados á cada capítulo, sin que pueda aplicarse el sobrante de unos á los servicios de otro capítulo distinto. Dentro de un mismo capítulo podrá no obstante aplicarse por cada Ministerio el crédito sobrante de un artículo por reducciones ú otras causas á otro ú otros artículos que lo hubieren menester (3).

Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribucion de fondos por capitulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujecion á la cual, satisfará el Tesoro á cada uno de ellos las cantidades que se le hubieren designado (4).

Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público, los Gefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les esten encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad (5).

(1) Art. 3.º de la ley de 20 de Febrero de 1850.

(2) Art. 22 de id.

(3) Art. 23 de id.

(4) Art. 24 de id.

(5) Art. 29 de id.

LIQUIDACION DE SUELDOS.

Conforme á la Real órden de 25 de Diciembre de 1836, por la cual se manda que los sueldos se dividan en doce pagas iguales de treinta dias cada una, y que por estos se prorrateen las entradas y ascensos de los destinos, desde la concesion ó toma de posesion, segun se hallen concebidas las órdenes de nombramientos: arreglada á Escudos unidad de moneda establecida por la ley de 26 de Junio de 1864.

1.	A. 11. 23 de 14
2.	A. 11. 23 de 14
3.	A. 11. 23 de 14
4.	A. 11. 23 de 14
5.	A. 11. 23 de 14

10 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
833 milésimas mensuales, 027 milésimas diarias.

20 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
1,666 milésimas mensuales, 055 milésimas diarias.

10 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN 833 milésimas mensuales, 027 milésimas diarias.		20 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN 1,666 milésimas mensuales, 055 milésimas diarias.	
DIAS.	MESES.	DIAS.	MESES.
Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.
A 1	027	A 1	055
2	055	2	111
3	085	3	166
4	111	4	222
5	138	5	277
6	166	6	333
7	194	7	388
8	222	8	444
9	250	9	500
10	277	10	555
11	305	11	611
12	333	12	666
13	360	13	722
14	388	14	777
15	416	15	833
16	444	16	888
17	472	17	944
18	500	18	1 000
19	527	19	1 055
20	555	20	1 111
21	583	21	1 166
22	611	22	1 222
23	638	23	1 277
24	666	24	1 333
25	694	25	1 388
26	722	26	1 444
27	750	27	1 500
28	777	28	1 555
29	805	29	1 611
30	833	30	1 666

50 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN 2 escudos 500 milésimas mensua- les, 083 milésimas diarias.		40 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN 3 escudos 333 milésimas mensua- les, 111 milésimas diarias.			
DIAS.	MESES.	DIAS.	MESES.		
Escd. Mils.	Escd. Mils.	Escd. Mils.	Escd. Mils.		
A 1	083	2 500	A 1	111	3 333
2	166	3	2	222	6 666
3	250	7 500	3	333	10
4	333	10	4	444	13 333
5	416	12 500	5	555	16 666
6	500	15	6	666	20
7	583	17 500	7	777	23 333
8	666	20	8	888	26 666
9	750	22 500	9	1	30
10	833	25	10	1 111	33 333
11	916	27 500	11	1 222	36 666
12	1	30	12	1 333	40
13	1 083		13	1 444	
14	1 166		14	1 555	
15	1 250		15	1 666	
16	1 333		16	1 777	
17	1 416		17	1 888	
18	1 500		18	2	
19	1 583		19	2 111	
20	1 666		20	2 222	
21	1 750		21	2 333	
22	1 833		22	2 444	
23	1 916		23	2 555	
24	2		24	2 666	
25	2 083		25	2 777	
26	2 166		26	2 888	
27	2 250		27	3	
28	2 333		28	3 111	
29	2 416		29	3 222	
30	2 500		30	3 333	

50 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN 4 escudos 166 milésimas mensua- les 138 milésimas diarias.		60 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN 5 escudos mensuales 166 milési- mas diarias.			
DÍAS.	MESES.	DÍAS.	MESES.		
Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.		
A 1	138	4 166	A 1	166	5
2	277	8 333	2	333	10
3	416	12 500	3	500	15
4	555	16 666	4	666	20
5	694	20 833	5	833	25
6	833	25	6	1	30
7	972	29 166	7	1 166	35
8	1 111	33 333	8	1 333	40
9	1 250	37 500	9	1 500	45
10	1 388	41 666	10	1 666	50
11	1 527	45 833	11	1 833	55
12	1 666	50	12	2	60
13	1 805		13	2 166	
14	1 944		14	2 333	
15	2 083		15	2 500	
16	2 222		16	2 666	
17	2 361		17	2 833	
18	2 500		18	3	
19	2 638		19	3 166	
20	2 777		20	3 333	
22	2 916		21	3 500	
12	3 055		22	3 666	
23	3 194		23	3 833	
24	3 333		24	4	
25	3 472		25	4 166	
26	3 611		26	4 333	
27	3 750		27	4 500	
28	3 888		28	4 666	
29	4 027		29	4 833	
30	4 166		30	5	

70 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
5 escudos 833 milésimas mensua-
les 194 milésimas diarias.

DIAS.		MESES.	
	Escud. Mils.		Escud. Mils.
A 1	194	5	833
2	388	11	666
3	583	17	500
4	777	23	333
5	972	29	166
6	1 166	35	
7	1 360	40	833
8	1 555	46	666
9	1 750	52	500
10	1 944	58	333
11	2 138	64	166
12	2 333	70	
13	2 527		
14	2 722		
15	2 916		
16	3 111		
17	3 305		
18	3 500		
19	3 694		
20	3 888		
21	4 083		
22	4 277		
23	4 472		
24	4 666		
25	4 860		
26	5 055		
27	5 250		
28	5 444		
29	5 638		
30	5 833		

80 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
6 escudos 666 milésimas mensua-
les 222 milésimas diarias.

DIAS.		MESES.	
	Escud. Mils.		Escud. Mils.
A 1	222	6	666
2	444	13	333
3	666	20	
4	888	26	666
5	1 111	33	333
6	1 333	40	
7	1 555	46	666
8	1 777	53	333
9	2	60	
10	2 222	66	666
11	2 444	73	333
12	2 666	80	
13	2 888		
14	3 111		
15	3 333		
16	3 555		
17	3 777		
18	4		
19	4 222		
20	4 444		
21	4 666		
22	4 888		
23	5 111		
24	5 333		
25	5 555		
26	5 777		
27	6		
28	6 222		
29	6 444		
30	6 666		

90 ESCUDOS ANUALES, ó SEAN 7 Escudos 500 milésimas mensua- les 250 milésimas diarias.				100 ESCUDOS ANUALES, ó SEAN 8 Escudos 333 milésimas mensua- les 277 milésimas diarias.			
DIAS.		MESES.		DIAS.		MESES.	
		Escd. Mils.	Escd. Mils.			Escd. Mils.	Escd. Mils.
A 1	250	7	500	A 1	277	8	333
2	500	15		2	555	16	666
3	750	22	500	3	833	25	
4	1	30		4	1 111	33	333
5	1 250	37	500	5	1 388	41	666
6	1 500	45		6	1 666	50	
7	1 750	52	500	7	1 944	58	333
8	2	60		8	2 222	66	666
9	2 250	67	500	9	2 500	75	
10	2 500	75		10	2 777	83	333
11	2 750	82	500	11	3 055	91	666
12	3	90		12	3 333	100	
13	3 250			13	3 611		
14	3 500			14	3 888		
15	3 750			15	4 166		
16	4			16	4 444		
17	4 250			17	4 722		
18	4 500			18	5		
19	4 750			19	5 277		
20	5			20	5 555		
21	5 250			21	5 833		
22	5 500			22	6 111		
23	5 750			23	6 388		
24	6			24	6 666		
25	6 250			25	6 944		
26	6 500			26	7 222		
27	6 750			27	7 500		
28	7			28	7 777		
29	7 250			29	8 055		
30	7 500			30	8 333		

150 ESCUDOS ANUALES, ó SEAN 12 Escudos 500 milésimas men- suales 416 milésimas diarias.				200 ESCUDOS ANUALES, ó SEAN 16 Escudos 666 milésimas men- suales 555 milésimas diarias.			
DIAS.		MESES.		DIAS.		MESES.	
	Escd. Mils.		Escd. Mils.		Escd. Mils.		Escd. Mils.
A 1	416	12	500	A 1	555	16	666
2	833	25		2	1 111	33	333
3	1 250	37	500	3	1 666	50	
4	1 666	50		4	2 222	66	666
5	2 083	62	500	5	2 777	83	333
6	2 500	75		6	3 333	100	
7	2 916	87	500	7	3 888	116	666
8	3 333	100		8	4 444	133	333
9	3 750	112	500	9	5	150	
10	4 166	125		10	5 555	166	666
11	4 583	137	500	11	6 111	183	333
12	5	150		12	6 666	200	
13	5 416			13	7 222		
14	5 833			14	7 777		
15	6 250			15	8 333		
16	6 666			16	8 888		
17	7 083			17	9 444		
18	7 500			18	10		
19	7 916			19	10 555		
20	8 333			20	11 111		
21	8 750			21	11 666		
22	9 166			22	12 222		
23	9 583			23	12 777		
24	10			24	13 333		
25	10 416			25	13 888		
26	10 833			26	14 444		
27	11 250			27	15		
28	11 666			28	15 555		
29	12 083			29	16 111		
30	12 500			30	16 666		

220 ESCUDOS ANUALES, ó SEAN 18 escudos 333 milésimas men- suales, 611 milésimas diarias.		250 ESCUDOS ANUALES, ó SEAN 20 escudos 833 milésimas men- suales, 694 milésimas diarias.			
DIAS.		MESES.			
	Escd. Mils.	Escd. Mils.			
A 1	611	18 333	A 1	694	20 833
2	1 222	36 666	2	1 388	41 666
3	1 833	55	3	2 083	62 500
4	2 444	73 333	4	2 777	83 333
5	3 055	91 666	5	3 472	104 166
6	3 666	110	6	4 166	125
7	4 277	128 333	7	4 860	145 833
8	4 888	146 666	8	5 555	166 666
9	5 500	165	9	6 250	187 500
10	6 111	183 333	10	6 944	208 333
11	6 722	201 666	11	7 638	229 166
12	7 333	220	12	8 333	250
13	7 944		13	9 027	
14	8 555		14	9 722	
15	9 166		15	10 416	
16	9 777		16	11 111	
17	10 388		17	11 805	
18	11		18	12 500	
19	11 611		19	13 194	
20	12 222		20	13 888	
21	12 833		21	14 583	
22	13 444		22	15 277	
23	14 055		23	15 972	
24	14 666		24	16 666	
25	15 277		25	17 360	
26	15 888		26	18 055	
27	16 500		27	18 750	
28	17 111		28	19 444	
29	17 722		29	20 138	
30	18 333		30	20 833	

500 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
25 escudos mensuales, 833 milésimas diarias.

350 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
29 escudos 166 milésimas mensuales, 972 milésimas diarias.

DIAS.		MESES.		DIAS.		MESES.	
	Escud. Mils.		Escud. Mils.		Escud. Mils.		Escud. Mils.
A 1	833	25		A 1	972	29	166
2	1 666	50		2	1 944	58	333
3	2 500	75		3	2 916	87	500
4	3 333	100		4	3 888	116	666
5	4 166	125		5	4 860	145	811
6	5	150		6	5 833	175	
7	5 833	175		7	6 805	204	166
8	6 666	200		8	7 777	233	333
9	7 500	225		9	8 750	262	500
10	8 333	250		10	9 722	291	666
11	9 166	275		11	10 694	320	833
12	10	300		12	11 666	350	
13	10 833			13	12 638		
14	11 666			14	13 611		
15	12 500			15	14 583		
16	13 333			16	15 555		
17	14 166			17	16 527		
18	15			18	17 500		
19	15 833			19	18 472		
20	16 666			20	19 444		
21	17 500			21	20 416		
22	18 333			22	21 388		
23	19 166			23	22 360		
24	20			24	23 333		
25	20 833			25	24 305		
26	21 666			26	25 277		
27	22 500			27	26 250		
28	23 333			28	27 222		
29	24 166			29	28 194		
30	25			30	29 166		

400 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
33 Escudos 333 milésimas mensuales
1 escudo 111 mils. diarias.

DIAS.		MESES.	
	Escd. Mils.		Escd. Mils.
A 1	1 111	33 333	
2	2 222	66 666	
3	3 333	100	
4	4 444	133 333	
5	5 555	166 666	
6	6 666	200	
7	7 777	233 333	
8	8 888	266 666	
9	10	300	
10	11 111	333 333	
11	12 222	366 666	
12	13 333	400	
13	14 444		
14	15 555		
15	16 666		
16	17 777		
17	18 888		
18	20		
19	21 111		
20	22 222		
21	23 333		
22	24 444		
23	25 555		
24	26 666		
25	27 777		
26	28 888		
27	30		
28	31 111		
29	32 222		
30	33 333		

450 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
37 escudos 500 milésimas mensuales
1 escudo 250 mils. diarias.

DIAS.		MESES.	
	Escd. Mils.		Escd. Mils.
A 1	1 250	37 500	
2	2 500	75	
3	3 750	112 500	
4	5	150	
5	6 250	187 500	
6	7 500	225	
7	8 750	262 500	
8	10	300	
9	11 250	337 500	
10	12 500	375	
11	13 750	412 500	
12	15	450	
13	16 250		
14	17 500		
15	18 750		
16	20		
17	21 250		
18	22 500		
19	23 750		
20	25		
21	26 250		
22	27 500		
23	28 750		
24	30		
25	31 250		
26	32 500		
27	33 750		
28	35		
29	36 250		
30	37 500		

500 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
41 escudos 666 milésimas mensua-
les 1 escudo 388 mils. diarias.

550 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
45 escudos 833 milésimas mensua-
les 1 escudo 527 mils. diarias.

DIAS.		MESES.		DIAS.		MESES.	
	Escd. Mils.		Escd. Mils.		Escd. Mils.		Escd. Mils.
A 1	1 388	41	666	A 1	1 527	45	833
2	2 777	83	333	2	3 055	91	666
3	4 166	125		3	4 583	137	500
4	5 555	166	666	4	6 111	183	333
5	6 944	208	333	5	7 638	229	166
6	8 333	250		6	9 166	275	
7	9 722	291	666	7	10 694	320	833
8	11 111	333	333	8	12 222	366	666
9	12 500	375		9	13 750	412	500
10	13 888	416	666	10	15 277	458	333
11	15 277	458	333	11	16 805	504	166
12	16 666	500		12	18 333	550	
13	18 055			13	19 860		
14	19 444			14	21 388		
15	20 833			15	22 916		
16	22 222			16	24 444		
17	23 611			17	25 972		
18	25			18	27 500		
19	26 388			19	29 027		
20	27 777			20	30 555		
21	29 166			21	32 083		
22	30 555			22	33 611		
23	31 944			23	35 138		
24	33 333			24	36 666		
25	34 722			25	38 194		
26	36 111			26	39 722		
27	37 500			27	41 250		
28	38 888			28	42 777		
29	40 277			29	44 305		
30	41 666			30	45 833		

600 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN 50 escudos mensuales, 1 escudo 666 milésimas diarias.			700 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN 58 escudos 333 mils. mensuales, 1 escudo 944 milésimas diarias.		
DIAS.		MESES.	DIAS.		MESES.
	Escd. Mils.	Escd. Mils.		Escd. Mils.	Escd. Mils.
A 1	1 666	50	A 1	1 944	58 333
2	3 333	100	2	3 888	116 666
3	5	150	3	5 833	175
4	6 666	200	4	7 777	253 333
5	8 333	250	5	9 722	291 666
6	10	300	6	11 666	350
7	11 666	350	7	13 611	408 333
8	13 333	400	8	15 555	466 666
9	15	450	9	17 500	525
10	16 666	500	10	19 444	583 333
11	18 333	550	11	21 388	641 666
12	20	600	12	23 333	700
13	21 666		13	25 277	
14	23 333		14	27 222	
15	25		15	29 166	
16	26 666		16	31 111	
17	28 333		17	33 055	
18	30		18	35	
19	31 666		19	36 944	
20	33 333		20	38 888	
21	35		21	40 833	
22	36 666		22	42 777	
23	38 333		23	44 722	
24	40		24	46 666	
25	41 666		25	48 611	
26	43 333		26	50 555	
27	45		27	52 500	
28	46 666		28	54 444	
29	48 333		29	56 388	
30	50		30	58 333	

800 ESCUDOS ANUALES, ó SEAN 66 escudos 666 mils. mensuales, 2 escudos 222 milésimas diarias.				900 ESCUDOS ANUALES, ó SEAN 75 escudos mensuales, 2 escudos 500 milésimas diarias.			
DIAS.		MESES.		DIAS.		MESES.	
	Escd.	Mils.	Escd.	Mils.		Escd.	Mils.
A 1	2	222	66	666	A 1	2	500
2	4	444	133	333	2	5	150
3	6	666	200		3	7	500
4	8	888	266	666	4	10	500
5	11	1111	333	333	5	12	500
6	13	333	400		6	15	450
7	15	555	466	666	7	17	500
8	17	777	533	333	8	20	600
9	20		600		9	22	500
10	22	222	666	666	10	25	750
11	24	444	733	333	11	27	500
12	26	666	800		12	30	900
13	28	888			13	32	500
14	31	111			14	35	
15	33	333			15	37	500
16	35	555			16	40	
17	37	777			17	42	500
18	40				18	45	
19	42	222			19	47	500
20	44	444			20	50	
21	46	666			21	52	500
22	48	888			22	55	
23	51	111			23	57	500
24	53	333			24	60	
25	55	555			25	62	500
26	57	777			26	65	
27	60				27	67	500
28	62	222			28	70	
29	64	444			29	72	500
30	66	666			30	75	

1,000 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN 83 escudos 333 milésimas mensua- les 2 escudos 777 mils. diarias.		1,100 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN 91 escudos 666 milésimas mensua- les 3 escudos 055 mils. diarias.			
DIAS.	MESES.	DIAS.	MESES.		
Escd. Mils.	Escd. Mils.	Escd. Mils.	Escd. Mils.		
A 1	2 777	83 333	A 1	3 055	91 666
2	5 555	166 666	2	6 111	183 333
3	8 333	250	3	9 166	275
4	11 111	333 333	4	12 222	366 666
5	13 888	416 666	5	15 277	458 333
6	16 666	500	6	18 333	550
7	19 444	583 333	7	21 388	641 666
8	22 222	666 666	8	24 444	733 333
9	25	750	9	27 500	825
10	27 777	833 333	10	30 555	916 666
11	30 555	916 666	11	33 611	1,008 333
12	33 333	1,000	12	36 666	1,100
13	36 111		13	39 722	
14	38 888		14	42 777	
15	41 666		15	45 833	
16	44 444		16	48 888	
17	47 222		17	51 944	
18	50		18	55	
19	52 777		19	58 055	
20	55 555		20	61 111	
21	58 333		21	64 166	
22	61 111		22	67 222	
23	63 888		23	70 207	
24	66 666		24	73 333	
25	69 444		25	76 388	
26	72 222		26	79 444	
27	75		27	82 500	
28	77 777		28	85 555	
29	80 555		29	88 611	
30	83 333		30	91 666	

1,200 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
100 escudos mensuales 3 escu-
dos 333 milésimas diarias.

DIAS.		MESES.	
	Escd. Mils.		Escd. Mils.
A 1	5 333		400
2	6 666		200
3	10		300
4	13 333		400
5	16 666		500
6	20		600
7	23 333		700
8	26 666		800
9	30		900
10	33 333	1 000	
11	36 666	1 100	
12	40	1 200	
13	43 333		
14	46 666		
15	50		
16	53 333		
17	56 666		
18	60		
19	63 333		
20	66 666		
21	70		
22	73 333		
23	76 666		
24	80		
25	83 333		
26	86 666		
27	90		
28	93 333		
29	96 666		
30	100		

1,500 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
108 escudos 333 milésimas men-
suales 3 escudos 611 mils. diarias.

DIAS.		MESES.	
	Escd. Mils.		Escd. Mils.
A 1	5 611		408 533
2	7 222		216 666
3	10 833		325
4	14 444		433 333
5	18 055		541 666
6	21 666		650
7	25 277		758 333
8	28 888		866 666
9	32 500		975
10	36 111	1,083	333
11	39 722	1,191	666
12	43 333	1,300	
13	46 944		
14	50 555		
15	54 166		
16	57 777		
17	61 388		
18	65		
19	68 611		
20	72 222		
21	75 833		
22	79 444		
23	83 055		
24	86 666		
25	90 277		
26	93 888		
27	97 500		
28	101 111		
29	104 722		
30	108 333		

1,400 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN 116 escudos 666 mils. mensuales, 3 escudos 888 milésimas diarias.			1,500 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN 125 escudos mensuales, 4 escudos 166 milésimas diarias.		
DIAS.		MESES.	DIAS.		MESES.
	Escd. Mils.	Escd. Mils.		Escd. Mils.	Escd. Mils.
A 1	3 888	116 666	A 1	4 166	125
2	7 777	233 333	2	8 333	250
3	11 666	350	3	12 500	375
4	15 555	466 666	4	16 666	500
5	19 444	583 333	5	20 833	625
6	23 333	700	6	25 000	750
7	27 222	816 666	7	29 166	875
8	31 111	933 333	8	33 333	1,000
9	35	1,050	9	37 500	1,125
10	38 888	1,166 666	10	41 666	1,250
11	42 777	1,283 333	11	45 833	1,375
12	46 666	1,400	12	50 000	1,500
13	50 555		13	54 166	
14	54 444		14	58 333	
15	58 333		15	62 500	
16	62 222		16	66 666	
17	66 111		17	70 833	
18	70		18	75	
19	73 888		19	79 166	
20	77 777		20	83 333	
21	81 666		21	87 500	
22	85 555		22	91 666	
23	89 444		23	95 833	
24	93 333		24	100 000	
25	97 222		25	104 166	
26	101 111		26	108 333	
27	105		27	112 500	
28	108 888		28	116 666	
29	112 777		29	120 833	
30	116 666		30	125	

1,600 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
133 escudos 333 mils. mensuales,
4 escudos 444 milésimas diarias.

1,800 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
150 escudos mensuales, 5 escudos
diarios.

DIAS.		MESES.		DIAS.		MESES.	
	Escud. Mils.		Escud. Mils.		Escud. Mils.		Escud. Mils.
A 1	4 444	A 1	133 333	A 1	5		150
2	8 888	2	266 666	2	10		300
3	13 533	3	400	3	15		450
4	17 777	4	533 333	4	20		600
5	22 222	5	666 666	5	25		750
6	26 666	6	800	6	30		900
7	31 111	7	933 333	7	35		1,050
8	35 555	8	1,066 666	8	40		1,200
9	40	9	1,200	9	45		1,350
10	44 444	10	1,333 333	10	50		1,500
11	48 888	11	1,466 666	11	55		1,650
12	53 333	12	1,600	12	60		1,800
13	57 777			13	65		
14	62 222			14	70		
15	66 666			15	75		
16	71 111			16	80		
17	75 555			17	85		
18	80			18	90		
19	84 444			19	95		
20	88 888			20	100		
21	93 333			21	105		
22	97 777			22	110		
23	102 222			23	115		
24	106 666			24	120		
25	111 111			25	125		
26	115 555			26	130		
27	120			27	135		
28	124 444			28	140		
29	128 888			29	145		
30	133 333			30	150		

2,000 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
166 escudos 666 milésimas mensua-
les 5 escudos 555 mils. diarias.

2,200 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
183 escudos 333 milésimas mensua-
les 6 escudos 111 mils. diarias.

DIAS.		MESES.		DIAS.		MESES.	
	Escd. Mils.		Escd. Mils.		Escd. Mils.		Escd. Mils.
A 1	5 555	166 666	A 1	6 111	183 333		
2	11 111	333 333	2	12 222	366 666		
3	16 666	500	3	18 333	550		
4	22 222	666 666	4	24 444	733 333		
5	27 777	833 333	5	30 555	916 666		
6	33 333	1,000	6	36 666	1,100		
7	38 888	1,166 666	7	42 777	1,283 333		
8	44 444	1,333 333	8	48 888	1,466 666		
9	50	1,500	9	55	1,650		
10	55 555	1,666 666	10	61 111	1,833 333		
11	61 111	1,833 333	11	67 222	2,016 666		
12	66 666	2,000	12	73 333	2,200		
13	72 222		13	79 444			
14	77 777		14	85 555			
15	83 333		15	91 666			
16	88 888		16	97 777			
17	94 444		17	103 888			
18	100		18	110			
19	105 555		19	116 111			
20	111 111		20	122 222			
21	116 666		21	128 333			
22	122 222		22	134 444			
23	127 777		23	140 555			
24	133 333		24	146 666			
25	138 888		25	152 777			
26	144 444		26	158 888			
27	150		27	165			
28	155 555		28	171 111			
29	161 111		29	177 222			
30	166 666		30	183 333			

2,400 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
200 escudos mensuales ó escudos
666 milésimas diarias.

DÍAS.	MESES.
Escd. Mils.	Escd. Mils.
A 1	200
2	400
3	600
4	800
5	1 000
6	1 200
7	1 400
8	1 600
9	1 800
10	2 000
11	2 200
12	2 400
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	

2,500 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
208 escudos 333 mensuales ó escu-
dos 944 milésimas diarias.

DÍAS.	MESES.
Escd. Mils.	Escd. Mils.
A 1	208 333
2	416 666
3	625
4	833 333
5	1,041 666
6	1,250
7	1,458 333
8	1,666 666
9	1,875
10	2,083 333
11	2,291 666
12	2,500
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	

2,600 ESCUDOS ANUALES, ó SEAN
216 escudos 666 mils. mensuales,
7 escudos 222 milésimas diarias.

2,800 ESCUDOS ANUALES, ó SEAN
233 escudos 333 mils. mensuales,
7 escudos 777 milésimas diarias.

2,600 ESCUDOS ANUALES, ó SEAN		2,800 ESCUDOS ANUALES, ó SEAN			
216 escudos 666 mils. mensuales, 7 escudos 222 milésimas diarias.		233 escudos 333 mils. mensuales, 7 escudos 777 milésimas diarias.			
DIAS.	MESES.	DIAS.	MESES.		
Escd. Mils.	Escd. Mils.	Escd. Mils.	Escd. Mils.		
A 1	7 222	216 666	A 1	7 777	233 333
2	14 444	433 333	2	15 555	466 666
3	21 666	650	3	23 333	700
4	28 888	866 666	4	31 111	933 333
5	36 111	1,083 333	5	38 888	1,166 666
6	43 333	1,300	6	46 666	1,400
7	50 555	1,516 666	7	54 444	1,633 333
8	57 777	1,733 333	8	62 222	1,866 666
9	65	1,950	9	70	2,100
10	72 222	2,166 666	10	77 777	2,333 333
11	79 444	2,383 333	11	85 555	2,566 666
12	86 666	2,600	12	93 333	2,800
13	93 888		13	101 111	
14	101 111		14	108 888	
15	108 333		15	116 666	
16	115 555		16	124 444	
17	122 777		17	132 222	
18	130		18	140	
19	137 222		19	147 777	
20	144 444		20	155 555	
21	151 666		21	163 333	
22	158 888		22	171 111	
23	166 111		23	178 888	
24	173 333		24	186 666	
25	180 555		25	194 444	
26	187 777		26	202 222	
27	195		27	210	
28	202 222		28	217 777	
29	209 444		29	225 555	
30	216 666		30	233 333	

**3,000 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
250 escudos mensuales, 8 escudos
333 milésimas diarias.**

**3,200 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
266 escudos 666 mils. mensuales,
8 escudos 888 milésimas diarias.**

DIAS.		MESES.		DIAS.		MESES.	
	Escd. Mils.		Escd. Mils.		Escd. Mils.		Escd. Mils.
A 1	8 333	250		A 1	8 888	266	666
2	16 666	500		2	17 777	533	333
3	25	750		3	26 666	800	
4	33 333	1,000		4	35 555	1,066	666
5	41 666	1,250		5	44 444	1,333	333
6	50	1,500		6	53 333	1,600	
7	58 333	1,750		7	62 222	1,866	666
8	66 666	2,000		8	71 111	2,133	333
9	75	2,250		9	80	2,400	
10	83 333	2,500		10	88 888	2,666	666
11	91 666	2,750		11	97 777	2,933	333
12	100	3,000		12	106 666	3,200	
13	108 333			13	115 555		
14	116 666			14	124 444		
15	125			15	133 333		
16	133 333			16	142 222		
17	141 666			17	151 111		
18	150			18	160		
19	158 333			19	168 888		
20	166 666			20	177 777		
21	175			21	186 666		
22	183 333			22	195 555		
23	191 666			23	204 444		
24	200			24	213 333		
25	208 333			25	222 222		
26	216 666			26	231 111		
27	225			27	240		
28	233 333			28	248 888		
29	241 666			29	257 777		
30	250			30	266 666		

3,400 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
283 escudos 333 mils. mensuales,
9 escudos 444 milésimas diarias.

3,500 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
291 escudos 666 mils. mensuales,
9 escudos 722 milésimas diarias.

DIAS.		MESES.		DIAS.		MESES.	
	Escd. Mils.	Escd. Mils.		Escd. Mils.	Escd. Mils.	Escd. Mils.	
A 1	9 444	283 333	A 1	9 722	291 666		
2	18 888	566 666	2	19 444	583 333		
3	28 533	850	3	29 166	875		
4	37 777	1,153 333	4	38 888	1,166 666		
5	47 222	1,416 666	5	48 611	1,458 333		
6	56 666	1,700	6	58 333	1,750		
7	61 111	1,985 333	7	68 055	2,041 666		
8	75 555	2,266 666	8	77 777	2,333 333		
9	85	2,550	9	87 500	2,625		
10	94 444	2,833 333	10	97 222	2,916 666		
11	103 888	3,116 666	11	106 944	3,208 333		
12	113 333	3,400	12	116 666	3,500		
13	122 777		13	126 388			
14	132 222		14	136 111			
15	141 666		15	145 833			
16	151 111		16	155 555			
17	160 555		17	165 277			
18	170		18	175			
19	179 444		19	184 722			
20	188 888		20	194 444			
21	193 333		21	204 166			
22	207 777		22	213 888			
23	217 222		23	223 611			
24	226 666		24	233 333			
25	236 111		25	243 055			
26	245 555		26	252 777			
27	255		27	262 500			
28	264 444		28	272 222			
29	273 888		29	281 944			
30	283 333		30	291 666			

3,600 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
300 escudos mensuales, 10 escu-
dos diarios.

4,000 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
333 escudos 333 mils. mensuales,
11 escudos 111 milésimas diarias.

DIAS.		MESES.		DIAS.		MESES.	
Escd.	Mils.	Escd.	Mils.	Escd.	Mils.	Escd.	Mils.
A 1	10 10	300	10	A 1	11 111	333	333
2	20	600	20	2	22 222	666	666
3	30	900	30	3	33 333	1,000	
4	40	1,200	40	4	44 444	1,333	333
5	50	1,500	50	5	55 555	1,666	666
6	60	1,800	60	6	66 666	2,000	
7	70	2,100	70	7	77 777	2,333	333
8	80	2,400	80	8	88 888	2,666	666
9	90	2,700	90	9	100	3,000	
10	100	3,000	100	10	111 111	3,333	333
11	110	3,300	110	11	122 222	3,666	666
12	120	3,600	120	12	133 333	4,000	
13	130			13	144 444		
14	140			14	155 555		
15	150			15	166 666		
16	160			16	177 777		
17	170			17	188 888		
18	180			18	200		
19	190			19	211 111		
20	200			20	222 222		
21	210			21	233 333		
22	220			22	244 444		
23	230			23	255 555		
24	240			24	266 666		
25	250			25	277 777		
26	260			26	288 888		
27	270			27	300		
28	280			28	311 111		
29	290			29	322 222		
30	300			30	333 333		

5,000 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
416 escudos 666 mils. mensuales,
13 escudos 888 milésimas diarias.

DIAS.	MESES.	
	Escd.	Mils.
A 1	15	888
2	27	777
3	41	666
4	55	555
5	69	444
6	85	333
7	97	222
8	111	111
9	125	
10	138	888
11	152	777
12	166	666
13	180	555
14	194	444
15	208	333
16	222	222
17	236	111
18	250	
19	263	888
20	277	777
21	291	666
22	305	555
23	319	444
24	333	333
25	347	222
26	361	111
27	375	
28	388	888
29	402	777
30	416	666

6,000 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
500 escudos mensuales, 16 escu-
dos 666 milésimas diarias.

DIAS.	MESES.	
	Escd.	Mils.
A 1	16	666
2	33	333
3	50	
4	66	666
5	83	333
6	100	
7	116	666
8	133	333
9	150	
10	166	666
11	183	333
12	200	
13	216	666
14	233	333
15	250	
16	266	666
17	283	333
18	300	
19	316	666
20	333	333
21	350	
22	366	666
23	383	333
24	400	
25	416	666
26	433	333
27	450	
28	466	666
29	483	333
30	500	

12,000 ESCUDOS ANUALES, Ó SEAN
1.000 escudos mensuales, 33 es-
culos 333 milésimas diarias.

DÍAS.		MESRS.	
	Escd. mls.	Escd. mls.	
A 1	01 33 533	1,000	1
2	06 66 666	2,000	2
3	100	3,000	3
4	133 533	4,000	4
5	166 666	5,000	5
6	200	6,000	6
7	233 333	7,000	7
8	266 666	8,000	8
9	300	9,000	9
10	333 533	10,000	10
11	366 666	11,000	11
12	400	12,000	12
13	433 333		13
14	466 666		14
15	500		15
16	533 333		16
17	566 666		17
18	600		18
19	633 333		19
20	666 666		20
21	700		21
22	733 333		22
23	766 666		23
24	800		24
25	833 333		25
26	866 666		26
27	900		27
28	933 333		28
29	966 666		29
30	1,000		30

REDUCCION DE CÉNTIMOS Y RS. VN. Á ESCUDOS Y MILÉSIMAS.

Rvon.	Cénts.	Escd.	Mils.	Rvon.	Cénts.	Escd.	Mils.	Rvon.	Cénts.	Escd.	Mils.
	01		001		34		034		67		067
	02		002		35		035		68		068
	03		003		36		036		69		069
	04		004		37		037		70		070
	05		005		38		038		71		071
	06		006		39		039		72		072
	07		007		40		040		73		073
	08		008		41		041		74		074
	09		009		42		042		75		075
	10		010		43		043		76		076
	11		011		44		044		77		077
	12		012		45		045		78		078
	13		013		46		046		79		079
	14		014		47		047		80		080
	15		015		48		048		81		081
	16		016		49		049		82		082
	17		017		50		050		83		083
	18		018		51		051		84		084
	19		019		52		052		85		085
	20		020		53		053		86		086
	21		021		54		054		87		087
	22		022		55		055		88		088
	23		023		56		056		89		089
	24		024		57		057		90		090
	25		025		58		058		91		091
	26		026		59		059		92		092
	27		027		60		060		93		093
	28		028		61		061		94		094
	29		029		62		062		95		095
	30		030		63		063		96		096
	31		031		64		064		97		097
	32		032		65		065		98		098
	33		033		66		066		99		099

Rvon.	Esd.	Mils.	Rvon.	Esd.	Mils.	Rvon.	Esd.	Mils.
1		100	36	5	600	71	7	100
2		200	37	5	700	72	7	200
3		300	38	5	800	73	7	300
4		400	39	5	900	74	7	400
5		500	40	4		75	7	500
6		600	41	4	100	76	7	600
7		700	42	4	200	77	7	700
8		800	43	4	300	78	7	800
9		900	44	4	400	79	7	900
10	1		45	4	500	80	8	
11	1	100	46	4	600	81	8	100
12	1	200	47	4	700	82	8	200
13	1	300	48	4	800	83	8	300
14	1	400	49	4	900	84	8	400
15	1	500	50	5		85	8	500
16	1	600	51	5	100	86	8	600
17	1	700	52	5	200	87	8	700
18	1	800	53	5	300	88	8	800
19	1	900	54	5	400	89	8	900
20	2		55	5	500	90	9	
21	2	100	56	5	600	91	9	100
22	2	200	57	5	700	92	9	200
23	2	300	58	5	800	93	9	300
24	2	400	59	5	900	94	9	400
25	2	500	60	6		95	9	500
26	2	600	61	6	100	96	9	600
27	2	700	62	6	200	97	9	700
28	2	800	63	6	300	98	9	800
29	2	900	64	6	400	99	9	900
30	3		65	6	500	100	10	
31	3	100	66	6	600	200	20	
32	3	200	67	6	700	300	30	
33	3	300	68	6	800	400	40	
34	3	400	69	6	900	500	50	
35	3	500	70	7		600	60	

Rvon.	Escd.	Mils.
700	70	
800	80	
900	90	
1,000	100	
2,000	200	
3,000	300	
4,000	400	
5,000	500	
6,000	600	
7,000	700	
8,000	800	
9,000	900	
10,000	1,000	
20,000	2,000	
30,000	3,000	
40,000	4,000	
50,000	5,000	
60,000	6,000	
70,000	7,000	
80,000	8,000	
90,000	9,000	
100,000	10,000	
200,000	20,000	
300,000	30,000	
400,000	40,000	
500,000	50,000	
600,000	60,000	
700,000	70,000	
800,000	80,000	
900,000	90,000	
1.000.000	100,000	

INDICE

DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE ESTE MANUAL.

	Páginas
<i>Pago de haberes por nueva entrada ó ascenso.</i>	3
<i>Traslaciones.</i>	4
<i>Suspensos ó encausados.</i>	6
<i>Licencias.</i>	6
<i>Expedicion de títulos.</i>	8
<i>Formacion de nóminas.</i>	18
<i>Expedicion de libramientos.</i>	22
<i>Cuentas individuales.</i>	24
<i>Previsiones generales.</i>	26
<i>Liquidacion de sueldos.</i>	28
<i>Reduccion de rs. vn. á escudos.</i>	53

D. N. N. CONTADOR DE HACIENDA PUBLICA DE
 INTERVENTOR DE (ó lo que sea)

CERTIFICO: Que D. N. N. (el destino) (sueldo anual) por Real orden de que obra (ó no) en la misma oficina, cuyo destino corresponde al articulo capitulo seccion del presupuesto, ha sido nombrado (aquí el destino que pase á servir), y examinados los antecedentes que existen en esta dependencia, resulta que se le han liquidado sus haberes y cerrado su cuenta individual hasta el del presente mes, día anterior al de la toma de posesion de su nuevo destino, lo cual consta de certificacion que obra en esta oficina expedida por en

Y para que conste y á fin de que por la citada (aquí el nombre de la oficina ó dependencia que remita la certificacion de posesion) se acrediten y paguen al interesado desde el día de este mes al respecto del haber de su nuevo destino, expido la presente; con la advertencia de que no volverán á continuarse nuevos pagos por esta dependencia á no consignarlos expresa y nuevamente la Direccion general del Tesoro ó la oficina general correspondiente, á lo cual queda responsable esta oficina con arreglo á las Reales órdenes vigentes en á tantos.

MODELO DE REALES DESPACHOS.

DOÑA ISABEL SEGUNDA,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, REINA DE LAS ESPAÑAS.

POR cuanto atendiendo al mérito, servicios y circunstancias de vos
 Don he tenido á bien nom-
 braros por mi Real decreto de con el sueldo de
 escudos anuales, y con las facultades que están concedidas á este
 empleo por las ordenanzas, instrucciones y Reales órdenes vigentes, ó
 con las que en lo sucesivo se señalaren.

Por tanto mando á todäs las autoridades, asi de la Hacienda pública, como, civiles, militares y eclesiásticas, que en el uso y ejercicio de vuestro encargo, no os pongan impedimento alguno; antes bien, os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquicias, mercedes, preeminencias prerogativas y exenciones que os corresponden y deben ser guardadas. Y en el presente Real despacho ha de constar, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, el Cúmplase, y el decreto y certificacion de la toma de posesion por la autoridad y oficina correspondiente, sin cuyos requisitos y los expresados en la instruccion de (aqui la fecha de la instruccion del Ministerio á que corresponda el empleo) no se os pondrá en posesion, ni se os acreditará el sueldo señalado al presente destino.

Dado en

EL MINISTRO DE

V. M. nombra

MODELO DE REALES DESPACHOS

DOÑA ISABEL SEGUNDA

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSISTENCIA DE LA MONARQUA ESPAÑOLA. REINA DE LAS ESPAÑAS

En cuanto al estado de las cosas y circunstancias de las
 que para el efecto de...
 con el fin de...
 de...
 y con las facultades que para el efecto de...
 para las...
 con el fin de...

Por tanto mandamos a todos los señores de los Reinos de
 esta Corona, como a los señores de Ultramar, que en el uso y goce
 de las cosas que...
 y que...
 y que...
 y que...
 y que...
 y que...
 y que...

El Ministro de...

MODELO PARA TITULOS QUE EXPIDE EL SR. MINISTRO.

MINISTERIO DE

DON

POR cuanto atendiendo al mérito y servicios de D.
 tuvo á bien S. M. nombrarle por Real órden de
 con el sueldo de Escudos anuales.

Por tanto, y con arreglo á lo prevenido en la disposicion (aqui se
 citará el articulo de la instruccion del Ministerio á que corresponda
 el empleo, en el cual se determine al Sr. Ministro la facultad de
 expedir el titulo) expido al referido Don
 el presente titulo, para que desde luego y previos los requisitos expre-
 sados en dicha instruccion y Real decreto de 28 de Noviembre de
 1851, pueda entrar al ejercicio del citado empleo, en el cual le serán
 guardadas todas las consideraciones, fueros y preeminencias que le
 correspondan. Y se previene que este titulo quedará nulo y sin ningun
 valor ni efecto si se omitiere el Cúmplase, el decreto mandando dar la
 posesion, y la certificacion de haber tenido efecto por la oficina cor-
 respondiente; prohibiéndose expresamente que en cualquiera de estos
 casos se acredite sueldo alguno al interesado ni se le ponga en posesion
 de su destino. Dado en

EL MINISTRO DE

á favor de Don

Titulo de

DON

Por cuanto atendido al mérito y servicios de D. [Nombre],
 fué á don S. M. nombrado por Real orden de
 [Fecha] con el sueldo de [Sueldo].
 Por tanto, y con arreglo á lo prevenido en la disposición (que) se
 citará el artículo de la instrucción del Ministerio á que correspondiere
 el empleo, en el cual se determinase el Sr. Ministro la facultad de
 expedir el título) expido al referido Don [Nombre]
 el presente título, para que desde luego y precediendo los requisitos expe-
 ridos en dicha instrucción y Real decreto de 28 de Noviembre de
 1851, pueda optar al empleo del citado empleo, en el cual le están
 guardadas todas las consideraciones, fueros y prerrogativas que le
 correspondieren. Y se previene que este título quedará nulo y sin ningún
 valor ni efecto si en el futuro el Comisario, el decreto mandado dar la
 posesión, y la certificación de haber tenido efecto por la oficina cor-
 respondiente: prohibiéndose expresamente que en cumplimiento de estas
 cosas se certifique, se libere ó se ponga en posesión
 de su destino. Dado en

El Ministro de

á favor de Don

MINISTERIO DE

PROVINCIA DE

SECCION

CAPITULO

ARTICULO

Aquí el nombre de la oficina ó Establecimiento.

Mes de

de 186

Nómina de los haberes que han correspondido en dicho mes á los individuos que á continuacion se expresan.

EMPLEOS.	Haber anual. Escudos.	NOMBRES.	Escudos. Mils.
Oficial 1.º	800	D. Pedro Ferrer, nombrado por Real orden de 7 del actual, le corresponden desde el dia 11 del mismo en que tomó posesion. Declaro, etc.	44 444
Oficial 2.º	700	D. Paulino Garcia, por Real orden de 20 de Agosto de 1854, por el mes actual. Declaro, etc.	38
Oficial 3.º	600	D. Carlos Ruiz, por Real orden de 8 de Octubre de 1856, le corresponden hasta el dia 5 del actual, en que cesó por pase á otro destino, segun consta de la adjunta certificacion. Declaro, etc.	8 355
			110 777

Documentos que se acompañan.

- 1.º Copia de la Real orden de nombramiento de D. Pedro Ferrer.
- 2.º Idem del titulo del mismo.
- 3.º Idem de la orden de cese de D. Carlos Ruiz.
- 4.º Idem de la certificacion de posesion de su nuevo destino.

NOTA. Con el fin de simplificar las operaciones de Contabilidad, puede omitirse el acreditar mensualmente a los interesados las milésimas que resultan en sus sueldos respectivos, comprendiéndolas por trimestres; excepto en los casos de cesantía, jubilacion, traslacion ó fallecimiento, que deberán figurar en la nómina del mes en que estas ocurran.

MINISTERIO DE

PROVINCIA DE

SECCION

CAPITULO

ARTICULO

Aquí el nombre de la oficina a Establecer
mismo.

de 188

Mes de

Noticia de los haberes que han correspondido en dicho mes a los individuos que a continuación se expresan.

Artículo	Importe	Noticia	Partida
Oficial 1.º	800	D. Pedro Ferrer, nombrado por Real orden de 7 del actual, la correspondiente desde el día 11 del mismo en que tomó posesión. Destino, etc.	41 114
Oficial 2.º	700	D. Luciano Guzmán, por Real orden de 20 de Agosto de 1881, por el actual. Destino, etc.	38
Oficial 3.º	600	D. Carlos Ruiz, por Real orden de 8 de Octubre de 1880, la correspondiente desde el día 3 del actual, en que cesó de poseer a otro destino, según consta. Destino, etc.	37

Documentos que se acompañan.

- 1.º Copia de la Real orden de nombramiento de D. Pedro Ferrer.
- 2.º Idem del título del mismo.
- 3.º Idem de la orden de ceso de D. Carlos Ruiz.
- 4.º Idem de la certificación de posesión de su nuevo destino.

Con el fin de verificar las gestiones de Contabilidad, he de emitir el acta de nombramiento a los individuos que se expresan en los artículos 37 y 38 del presente capítulo, y para que conste a los señores interesados, traslado a continuación, que hebre de firmar la presente del día en que se suscribe.

MINISTERIO DE

EJERCICIO DE 186 .-186 .

(Aquí el ramo á que corresponda el pago.)

(Personal ó Material.)

(Nombre del capítulo.)

Número

Seccion

Capitulo

Artículo

PROVINCIA DE

EL ORDENADOR GENERAL (ó secundario) DE PAGOS DEL MINISTERIO DE

DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN.

Señor Tesorero de Hacienda pública de la provincia de

Sírvase V. S.

Y en virtud de este libramiento, con el recibí del interesado á su continuacion, será abonada á V. S. en cuenta la expresada cantidad.

Fecha.

Tomé razon.

Firma del Ordenador.

S.º en º /c.

Páguese.

El Gobernador de la provincia,

Tomé razon.

El Contador de Hacienda pública,

ESPECIE DEL PAGO.

En plata ú oro.
Calderilla.

Escudos _____ Mils. _____

Sentado en la Contaduría al número

Recibí del Sr. Tesorero de Hacienda pública la expresada cantidad. de 186

Sentado en la Tesorería.

MINISTERIO DE

EJERCICIO DE 1887 - 1888

(Tipo de ramos a que corresponden los pagos)

(Personal o Material)

(Zona del territorio)

Arlaneta

Capitán

Becón



PROVINCIA DE

DE PAGOS DEL MINISTERIO DE

EL ORDEN GENERAL (o secundario)

Señor Tesorero de Hacienda pública de la provincia de

DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE

Suma V. S.

7 en virtud de este libramiento, con el recibo del interesado a su
continuación, así al rubro V. S. en cuenta la expresada cantidad.

Fecha.

El Contador de Hacienda

Tomé razon

El Contador de Hacienda pública,
Tomé razon

El Contador de la provincia,
Téngase

Hacienda Sr. Tesorero de Hacienda pública
la expresada cantidad.
de 1887

RESPECTO DEL PAGO.

En plaza de ...
Calle de ...

Mrs. ...
Lecinas

Señalado en la Contaduría el número

Señalado en la Tesorería

